

janos, Boticarios y Sangradores, en la de estribor de escotilla mayor; Dependientes de Provision en su opuesta; la Infantería desde una de estas hasta la de sus Sargentos; y las proeles, desde la escotilla mayor, á una y otra banda, hasta las de Contra maestre y Maestraza; y las popés hasta la de Artilleros de Brigada serán para la Marinería, quedando una intermedia para el Práctico de costa y Pilotos terceros; y al Armero, Farolero, Maestro de velas, Buzo y Cocinero se les dará media ó una chaza, si fuere posible; y de no, se repartirán con los Dependientes de Provision, y en las chazas de Marinería, sin dexar de señalarles sitio, como importa á la buena policía en todos ramos.

**ARTICULO 16.**  
Han de alojar precisamente los Patronos con su Gente, con la que estarán aranchados, excepto los de falúa ó lancha, que si fueren Oficiales de mar de plaza constante, tendrán su lugar en el rancho de aquellos. En puerto, en que debe estar mas estrecha la Gente en los entrepuentes, se permitirá dormir debaxo del alcázar las Esquifaciones de embarcaciones menores, estando así mas prontas para acudir á ellas quando se les llamase: tambien podrán dormir en el mismo sitio los Pages á la banda de babor, á la vista del Centinela de la cámara; y los Criados del Comandante y Oficiales á la parte opuesta; pero estos y aquellos sin colgar catre ni mas que tender su coi, con obligacion de recogerlo al toque de zafarrancho, y pasarlo al lugar que tuviesen destinado.

**ARTICULO 17.**  
A todo individuo de Tropa, así de dotacion como de transporte, se le dará de mi cuenta un coi, guarnecido con barrotos de

media vara de largo á las cabezas, sus bolinas y dos ganchos: la pérdidas ó deterioros culpables serán de cuenta del individuo por su íntegro valor; y los menoscabos ordinarios para composicion ó exclusion se admitirán en cuenta corriente de consumos, como en los demas pertrechos: del mismo modo todo Oficial y Hombre de mar, Dependiente de Provision y Criado de Oficial de guerra, destinado en el navío, deberá tener su coi propio guarnecido, y al que careciese de él, se le proveerá de los de cargo del Contra maestre por su importe: permitiéndose catre solamente al primer Contra maestre, á quien se facilitará de los de cargo, como á las demás personas de clases superiores; y lo mismo al Maestro mayor de Carpinteros y Calafates que fuesen de la Esquadra; y se prohibirá que ningún Hombre de Tropa ó mar lo tenga sin expresa excepcion de esta Ordenanza, ni embarque colchon ni caxa, que solo será permitido á los Oficiales de mar y Sargentos, con la precision de usar aquel en su coi, y colocar ésta en el sollado, ó parage que destine el Comandante, á efecto de que siempre estén zafas y limpias las baterías.

**ARTICULO 18.**  
La extension de cada alojamiento en los entrepuentes ha de entenderse desde la murada hasta la medianía, colgándose los cois en los ganchos que debe haber al efecto, y en disposicion de no estorbar el paso á las rondas, y dexar zafos los alrededores de escotilla mayor y despensa; prohibiéndose en los entrepuentes alojamientos cubiertos mas que de una simple lona, clavada por alto, y en disposicion de arrollarse, en los ranchos de Cirugia, Pilotos terceros, Oficiales de mar y Sargentos.

**ARTICULO 19.**  
Ofreciéndose duda ó disputa sobre alojamientos, estarán todos á lo que dispu-

siere el Capitan, á quien mando no altere lo prevenido en esta Ordenanza, no siendo por motivo de necesidad ó conveniencia á mi mejor servicio; y que contribuya á la gravísima responsabilidad que le impongo de tener siempre zafas las baterías y en disposicion de hacer pronto uso de ellas, sin que haya de admitirse disculpa de la menor omision en esta materia.

**ARTICULO 20.**  
En las fragatas y otros buques menores se arreglarán los alojamientos, adaptando á su capacidad el orden de preferencia que queda establecido para todas clases; siempre baxo el principio de que ha de estar zafa y pronta su batería á toda hora, sin otro camarote que el del Capitan quando le tuviere en la cámara del puente, por no haberla alta con chopeta ó toldilla; en el qual caso para los fusiles de dotacion á mano se dispondrá un armero debaxo del alcázar fuera de la cámara de la batería, aumentado competentemente para las ocasiones de lluvia, en que los de la Tropa de guardia en puerto no puedan tenerse en el de la carroza de la escala; y la policía de los alojamientos, aseco y propiedad general será proporcionalmente en todas sus partes, segun se instituye y explica para los navíos.

**TITULO XXIX.**  
*De banderas é insignias.*

**ARTICULO 1.**

La bandera de mis baxeles de guerra, como la de mis Plazas marítimas, sus Castillos y otros qualesquiera de las costas, será de tres listas, la de en medio amarilla, ocupando una mitad, y la alta y baxa encarnadas, iguales, esto es del cuarto de la anchura con mis Armas Reales de solos

los escudos de Castilla y Leon, con la Corona Imperial en la lista de en medio: y las embarcaciones propias de las Rentas de mi Real Hacienda, ó empleadas por ellas en comisiones de resguardo, tendrán bandera de los propios colores; y distribucion de éstos, que la de guerra, con la diferencia de ser repetidos y cruzados los escudos de Castilla y Leon de mis Reales Armas en medio de los caracteres R. H. de color azul, con corona encima de cada una de estas letras.

**ARTICULO 2.**  
A la bandera de guerra añadirán los buques de Compañías de mis Vasallos el distintivo que Yo hubiere señalado á cada una, para que no se equivoquen con mis baxeles; de que habrá diseños en la Direccion general de la Armada, Capitanías generales de los Departamentos, y en las Comandancias de las Provincias para no permitirse contravencion.

**ARTICULO 3.**

En tiempo de guerra usarán los Corsarios particulares de la misma bandera que mis baxeles, quando se ameen al solo objeto del corso; pero executándolo en corso y mercancía, como lo distinguirán las patentes, deberán añadir el distintivo que se les señalare, como los buques de Compañías.

**ARTICULO 4.**

Para todas las demas embarcaciones mercantes, sin distincion, será la bandera nacional de listas de los mismos colores amarillo y encarnado que en las de guerra, formada de cinco faxas, la de en medio amarilla, ocupando un tercio, las de los extremos tambien amarillas, de un sexto cada una, y encarnadas las intermedias,

de igual anchura; sin que se ponga escudo de mis Armas, aunque naveguen con balijas de mi Renta de Correos, ó fletadas por otras de mi Real Hacienda, ni puedan añadirse guarniciones de flores ú otras arbitrarias que alteren en lo menor la debida uniformidad.

## ARTICULO 5.

Aunque un buque mercante suelto de Compañía, ó armado en corso y mercancia, esté mandado por Oficial de Marina, no por eso podrá hacer uso de otra bandera que la prefixada á su calidad; pero fletándose embarcaciones para convoyes ú otros objetos de mi cuenta, si corriere de ella su armamento y equipage, se servirán de la bandera de guerra durante la comision, y no en otras circunstancias, aunque las del destino dicten ponerlas al mando de un Oficial.

## ARTICULO 6.

Los Comandantes militares de las Provincias, al armamento de embarcaciones, y en los reconocimientos de las que abordaren á los puertos de su jurisdiccion, bien sean por ellos mismos ó por los Ayudantes de los Distritos, los Capitanes de puerto, y mis Cónsules en los extrangeros de su residencia, zelarán que cada qual use solamente de la bandera que la pertenece; y los Comandantes de mis Esquadras y baxeles impedirán su inobservancia en cualesquiera encuentros, embargando la bandera, precisando al contraventor á proveerse de la que le corresponde, y dándome cuenta para que de mi orden se haga el cargo á que hubiere lugar.

## ARTICULO 7.

No obstante que ningun baxel de mi Ar-

mada hará ni recibirá saludo al cañon sin su propia bandera, ni combatirá arbolándola falsa, será permitido, á estilo de mar, largar bandera de otra Nacion, y disparar cañonazo, aun con bala, apartando de ofensa la puntería, para llamar á qualquiera embarcacion que se desea reconocer, ó enganar al enemigo hasta el acto de parlamentar ó combatir; en que entra la obligacion de manifestarse con anticipacion á la primera hostilidad: entendiéndose lo propio con los corsarios ó armados en guerra y mercancia, baxo la pena afflictiva que el caso exigiere, ademas de la pérdida de qualquier presa que se hiciere por tales medios, y se declarará íntegramente á favor de mi Real Hacienda.

## ARTICULO 8.

Encontrando mis baxeles qualquiera embarcacion que navegue con bandera supuesta, no conforme á la patente de su armamento, deberán sus Comandantes detenerla y darme cuenta.

## ARTICULO 9.

Para distinguir la Gerarquía de Generalísimo de mi Armada, instituyo una insignia que le sea peculiar, y de que usará siempre que se embarque en falúa, largándola delante de la carroza á la banda de estribor, ó en su palo mayor; y embarcándose en qualquiera de mis buques, en el tope mayor: ha de ser de seda roxa con un quadro blanco del mismo género, en que estén esculpidas mis Reales Armas de solos los escudos de Castilla y Leon con Corona Imperial y ancla en pié, sobresaliendo el cepo por la union de la Corona con el escudo, y por su parte inferior las uñas, como el modelo que mando comunicar á los tres Departamentos, y á los Apostaderos de América y Asia.

## ARTICULO 10.

Embarcándose, quando lo hubiere, el Capitan General, Director de la Armada ú otro General de ella de igual graduacion, llevará por insignia en el navo de su destino una bandera quadra al tope mayor, como la descrita en el articulo I, con la diferencia de tener el escudo completo de mis Armas: el Teniente General bandera quadra, igual en todo á la que menciona el mismo articulo en el tope de trinquete, y la misma el Xefe de Esquadra al de mesana.

## ARTICULO 11.

Si el Teniente General fuese Capitan General de Departamento, y mandase Esquadra, arbolará por insignia al tope mayor la quadra de Teniente General.

## ARTICULO 12.

Los Brigadieres y Capitanes de Navio, que no estén subordinados, llevarán en el tope mayor por insignia ó distintivo un gallardon de dos puntas con las propias listas y Armas que la bandera, y envergado como ésta, contra el palo; y tanto éstos á las órdenes de otro, como los demas grados inferiores, que estuviesen ó no mandando, tendrán un gallardete envergado en asta, y con las Armas á lo largo, tambien al tope mayor, y con grimpola amarilla encima estando subordinados.

## ARTICULO 13.

Prohibo á todo Oficial, de qualquiera graduacion que sea, use por arbitrariedad en caso alguno insignia superior á la que por su carácter le corresponde.

## ARTICULO 14.

Ninguno podrá usar de las referidas insignias sin actual mando en el baxel en

que se arboleen; y así no deberá ponerse por los Oficiales general de la Armada, ni del Exército, ni Virreyes ú otros personajes que se embarquen de transporte,

## ARTICULO 15.

Quando Yo lo determine por conveniente al destino ó á las fuerzas de una Esquadra mandada por Xefe de esta clase, ó por Teniente General, se arbolará insignia de preferencia, que será para éste la quadra al tope mayor como si fuese Capitan General de Departamento, y para aquel la igual al trinquete; y se expresará en la misma providencia si ha de permanecer en propio parage, sea de la graduacion que fuere el Oficial en quien accidentalmente recaiga el mando durante la comision; sin cuyo requisito solo se llevará donde, y la que corresponda al gardo.

## ARTICULO 16.

Tambien en las circunstancias que Yo lo graduare oportuno usará de insignia de preferencia el Brigadier ó Capitan de navio, Comandante de Esquadra en los terminos de extension á todos mares, ó limitacion á solo los puertos y costas de Reynos extrangeros, conforme tuviere Yo á bien resolverlo, y será la bandera quadra al tope de mesana; pero deberá arriarse siempre á la vista de la de qualquier Oficial general.

## ARTICULO 17.

Encontrándose dos Esquadras en la mar ó en puerto, y ámbos Comandantes con una propia insignia de preferencia, ó que solo esté acordada al mas moderno, no deberá arbolarse, sino por el mas antiguo, quedando el otro con la propia de su grado mientras estuvieren unidos, á menos

de ser el moderno Capitan General de Departamento, á cuya dignidad en mando es anexa aquella insignia sin especial resolucion mia: en cuyo caso el antiguo, desde descubrirse y conocerse las Esquadras, arbolará la quadra ordinaria á tope mayor manteniéndola mientras perseveraren á la vista; y el mas moderno pondrá grimpola amarilla encima de la suya.

## ARTICULO 18.

En concurrencia de dos Esquadras, una mandada por Capitan General de Marina, no director de ella, ó por Capitan General de Departamento, ó por otro Teniente General que lleve insignia de preferencia, y la otra por Xefe de Esquadra que tambien la tenga, la conservarán ambos sin alteracion; pero á la vista de la del Superior xefe de la Armada, ninguno podrá usar sino la correspondiente á su grado.

## ARTICULO 19.

Si la una Esquadra está mandada por Teniente General sin insignia de preferencia, y la otra por Xefe de Esquadra con ella, la arriará éste pasándola al tope de mesana.

## ARTICULO 20.

Habiendo en una ó mas Esquadras concurrentes varias insignias iguales á la del Comandante general, ó mas antiguo de los Comandantes generales, se pondrá grimpola amarilla encima de aquellas, pero no en las de inferior carácter, por no ser necesaria tal distincion de las subalternas entre sí.

## ARTICULO 21.

Quando el Comandante general de una Esquadra pasare á alguno de los navíos de su mando para revistarle, ó con otro

motivo que le ocupe gran parte del dia en él, podrá mandar izar en este bordo su insignia, arriándose entre tanto en el suyo, á fin de manifestar donde se halla para qualquiera ocurrencia; y sin que se arrié por eso la del General subordinado que pueda haber en el mismo navío en distinto parage.

## ARTICULO 22.

Respecto á que los saludos han de ser anexos á las insignias, el General de Esquadra, que la tenga de preferencia, la conservará, así para recibirlos en todos casos, como para darlos á otros Comandantes de mayor grado ó antigüedad, y hasta obtener sus respuestas, aunque deba transferirla despues, y poner su correspondiente inferior; y si el encuentro fuese con mas antiguo del propio grado, que no la lleve de preferencia, suspenderá el saludo hasta que éste la arbole, exceptuándose siempre si debiere incorporarse á la Esquadra del otro Comandante, en el qual caso hará la translacion de la insignia antes de saludar, como tambien á la vista de la del superior Xefe de la Armada, aun quando no haya de quedarle incorporado.

## ARTICULO 23.

Toda insignia deberá arriarse, sin dexar de mantenerla tremolada, al saludar á otra superior ó igual de Oficial mas antiguo del propio carácter, volviéndose á izar concluido el saludo, practicando esto mismo las de gallardeton y gallardetes; y concurrendo en mar ó en puerto baxeles sueltos, Divisiones ó Esquadras al mando de Oficiales particulares con diversos destinos, aunque hubiese á la vista otra mandada por Oficial general; el Brigadier ó Capitan de Navío mas antiguo arbolará su gallardeton correspondiente; el que le siga, de qualquier grado con comision se-

parada, gallardete, aunque en la otra haya Capitan ó Brigadier mas antiguo subordinado; y los demas Comandantes de buques tendrán sus gallardetes debaxo de grimpola.

## ARTICULO 24.

Las insignias de otra qualquier clase que usaren mis baxeles, como distintivos de cargo de Esquadras ó sus Divisiones en una Armada, se mantendrán solo mientras estén incorporados con ella, y lo mismo los grimpolones indicativos de las Divisiones.

## ARTICULO 25.

Si faltare el Comandante general, por cuya graduacion se llevaba la insignia, se arriará inmediatamente, quando Yo no hubiere expresamente prevenido que subsista; pero si la falta fuere peleando, ó á la vista de Enemigos, se mantendrá la insignia larga, y se avisará por señal, ó luego que se pueda, al Oficial en quien deba recaer el mando, para que proceda con este conocimiento al desempeño de sus nuevas obligaciones, ya sea pasando al navío de la primera insignia ó ya disponiendo lo que le pareciere. Tampoco se arriará en combate la insignia de algun General subalterno que falleciere en la accion, hasta la noticia y providencia del Comandante general.

## ARTICULO 26.

Concurriendo en puertos de mis dominios varios baxeles de solo gallardete y gallardeton, si el mas antiguo mandase embarcacion de menos de veinte cañones, y hubiese otras de mayor fuerza, pondrá su insignia en la que le pareciere para la mayor dignidad en los saludos que deban

hacérselle; pero la conservará en su baxel en puertos extrangeros, y en todos, siendo la insignia de General.

## ARTICULO 27.

Ningun Comandante de Esquadra ó baxel de mi Armada convendrá en arriar su insignia, aunque sea solo gallardete, á fuerzas de otro Principe, en qualesquiera mares en que navegue, ó puertos en que éntre, aun en el caso de saludar con el cañon.

## ARTICULO 28.

Los buques de mis Reales Rentas que no fueren de mi Armada, los Corsarios, los armados en corso y mercancia, y los de Compañías, no podrán arbolar gallardete, sino fuera de la vista de los baxeles de guerra; y los demas particulares mercantes solo baxo de grimpola en puertos extrangeros, en que no haya embarcacion de mi Armada, ó particular mandada por Oficial de ella.

## ARTICULO 29.

Para distincion de los Oficiales generales y particulares que vayan en los botes ó faltas, se observará lo siguiente: El Capitan General de la Armada y los Generales de ella, de igual graduacion, llevarán la bandera igual á la de su insignia en su asta delante de la carroza, ó al tope del palo mayor: los Capitanes Generales de Departamento en los puertos de su comprehension, ó mandando Esquadra, la suya en el mismo parage: los Tenientes Generales y Xefes de Esquadra, la bandera á proa ó al tope de trinquete: los Brigadieres, Capitanes de Navío y Fragata, y Oficiales de Ordenes de las Esquadras, la bandera á popa, y lo mismo qualquier